



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0388/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0388/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 10 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201172623000271, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Estado en el que se encuentra la carpeta 229/FEMCCO/2018. Así como copia simple del expediente completo FEMCCO/MI/242/2018 de la misma carpeta, correspondiente a la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción del estado de Oaxaca.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Copia del oficio número FEMCCO/MI/242/2018, de fecha 8 de mayo de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 1 del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y dirigido a la persona Encargada del Grupo de Investigación Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, que en su parte sustancial señala:

Por medio del presente y toda vez que en esta mesa a mi cargo se inició la carpeta de investigación al rubor indicado en contra de las AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE PAPALOAPAN: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, (VICERECTORACADEMICO), ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, (VICERECTOR ADMINISTRATIVO), ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, (ABOGADO GENERAL) Y MIEMBROS DEL CONSEJO ACADEMICO QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la

Eliminado: Nombre de personas que se presumen, se encuentran bajo investigación por parte del Ministerio Público. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

comisión del hecho que la ley señala como el delito QUE SE CONFIGURE, cometido en perjuicio de QUIEN O QUIENES RESULTEN SUJETOS PASIVOS, por lo que para la debida investigación de los hechos que dieron origen a la presente solicito a Usted lo siguiente:

- 1.- Se avoque a la investigación de los hechos denunciados.
- 2.- Realice inspección ocular y la toma de placas fotográficas en lugar de los hechos, mismo que se ubica en la Universidad Papaloapan, Loma bonita Oaxaca.
- 3.- Entreviste a posibles testigos, que les cita, a efecto que recabe los datos necesarios el esclarecimiento de los hechos y media filiación de los imputados
- 4.- De acuerdo a sus atribuciones realice tantas y cuantas diligencias resulten útiles para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, entre ellas recabe indicios, documentos y pruebas útiles dentro de la misma.

Para el éxito su intervención pongo a su disposición la carpeta de referencia en esta mesa ministerial.

Lo anterior con fundamento en lo por el artículo 21 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos y los artículos 109 Fracción III, 127, 131, fracciones I, III, XXIV, 132 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 17 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172623000271, adjuntando para ello el archivo correspondiente.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

- Copia del oficio número FGEO/ DAJ/U.T./0693/2023, dirigido a la persona solicitante, signado por el Director de Asunto Jurídicos y Resposable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201172623000271, realizada a través del módulo SISAi de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información requerida.

Derivado de ello remito oficio FEMCCO/429/2023, de 11 de abril de 2023, suscrito por el Licenciado Abisai Gonzales Cruz, Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía especializada en Materia de Combate a la corrupción, a través del cual da respuesta a su solicitud de información pública.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/home>

Por último se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, **quedan protegidos sus datos personales.**
[...]

- Copia del oficio número FEMCCO/MI/429/2023, de fecha 11 de abril de 2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, signado por el Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscallía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ambos del sujeto obligado, que en su parte medular señala:

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y en respuesta a su atento oficio de número FGEO/DAJ/U.T./644/2023, fechado el diez de abril del año en curso, por medio del cual remite la solicitud de información, con número de folio 201172623000271, presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT); previo el análisis de la solicitud planteada, me permito manifestar a Usted lo siguiente:

En atención a la solicitud requerida me permito informarle que en relación a informar el estado en que se encuentra la carpeta de investigación 229(FEMCCO)2018, así como proporcionar copia simple del expediente completo FEMCCO/MI/242/2018, no es procedente acordar favorablemente lo que solicita, esto es así derivado a que los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de manera sistemática establecen que los registros de investigación de las carpetas de investigación se clasifican como estrictamente reservados y que únicamente podrán acceder a ella las partes del procedimiento penal, siendo partes del procedimiento únicamente el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, el imputado y su Defensor, como lo establece el artículo 105 del citado Código Penal Adjetivo.

Todo lo anterior, encuentra su sustento en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, dentro de la Contradicción de Criterios 02/2022, al convalidar el desechamiento de la demanda de amparo en contra de la negativa del acceso a los registros de investigación por parte de la representación social, al no encontrarse dentro de los supuestos mencionados, también señaló que la fiscalía no debía perder el sigilo de la investigación, la cual tiene como finalidad el proteger la investigación de la representación social, ante posibles fugas de información o diversos peligros, como lo es la obstaculización del proceso y la coerción, intimidación, ataques o represarías en contra de las víctimas, ofendidos, testigos o peritos, así como de posibles injerencias por parte de diversas autoridades o particulares, de igual forma la misma Sala en la Contradicción de Tesis 149/2019 le dio al sigilo de la investigación el carácter de principio rector del procedimiento administrativo penal del sistema de justicia penal, por lo que al ser un principio debe de satisfacerse en el mayor grado posible conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 19 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Manifiesto mi inconformidad con la respuesta emitida por parte del Lic, Abisai Gonzalez Cruz, como fiscal en jefe adscrito a la fiscalia especializada en materia de combate a la corrupción del estado de Oaxaca. ya que como el mismo lic. Abisai G. lo menciona en el articulo 20 y 218, 113 y 54 de la constitución y código de procedimientos penales, de la ley general de información y ley respectivamente, citando "... que unicamente podran acceder a ella las partes del procedimiento penal,siendo partes del procedimiento unicamente el ministerio publico, la VICTIMA U OFENDIDO y...". resulta que yo, como solicitante de esta información ante esta plataforma, soy la victima u ofendido quien interpuso la denuncia con pruebas ante la citada fiscalia, por o que tengo el derecho de acceder a TODA la información contenida en la carpeta de investigacion.

Asi lo hago notar, con mi nombre completo el cual fue puesto en la solicitud de información y además, ahora anexo mi credencial del INE que me acredita como la victima u ofendido quien denuncia en el correspondiente expediente y carpeta de investigacion.



Por lo tanto solicito que se me haga entrega de la información solicitada en tiempo y forma.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia de identificación oficial con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 25 de abril de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0388/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de la parte recurrente

Con fecha 27 de abril de 2023, fue registrado en el apartado "Alegatos del Recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del recurrente:

- Escrito libre mediante el cual manifiesta lo siguiente:

por este medio, expongo que el día de hoy recibí un correo de la dirección electrónica. fiscalia.s.p@gmail.com donde se envía y notifica oficio citatorio número FEMCCO/M-I/161/2023 (el cual anexo), donde se me cita a que personalmente acuda al lugar que se me indica para recoger copias del expediente. Sin embargo, quiero aclarar que en la solicitud de información que realice por medio de esta plataforma, pedí que la información solicitada del expediente sea entregada en la siguiente modalidad: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", por lo que requiero a este órgano garante que se instruya el sujeto obligado, sea la Fiscalía del estado de Oaxaca, para que cumpla entregando el expediente electrónico a través de la plataforma nacional de transparencia, tal y como lo solicité en la solicitud con folio 201172623000271, la cual anexo.

Por lo tanto pido que el sujeto obligado entregue la información en la modalidad que se le solicitó.
[...]

- Copia del acuse de la solicitud de información pública de fecha 6 de abril de 2023.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 3 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:



- Copia del oficio número **FGEO/DAJ/U.T/ 0820/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente, y signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto que el 06 de abril de 2022, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172622000271 en la que se solicitó:

"... Estado en el que se encuentra la carpeta 229/FEMCCO/2018. Así como copia simple del expediente

completo FEMCCO/MI/242/2018 de la misma carpeta. correspondiente a la fiscalía especializada en

materia de combate a la corrupción del estado de Oaxaca ... ,,

SEGUNDO: Una vez analizada la solicitud de información y acorde a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia gestionó al interior de la Fiscalía la entrega de la información y la turnó a la fiscalía Especializada en Materia de Combate a la corrupción, al respecto se recibió el oficio FEMCCO/429/2023, de 11 de abril de 2023, suscrito por el Licenciado Abisai González Cruz, Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, mismo que se notificó al solicitante a través del similar FGEO/DAJ/U.T/693/2023.

TERCERO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad referido en el resultado Tercero de la presente resolución]

A efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas y con base en los agravios referidos por la recurrente, se solicitó a la Fiscalía Anticorrupción, remitiera un informe en el cual manifestará alegatos y ofreciera las pruebas que considere necesarias para que la unidad de transparencia pudiera dar contestación al requerimiento.

CUARTO: Derivado de lo anterior a través del oficio FEMCCO/501/2023, de 28 de abril del presente año, suscrito por el Maestro Abisai González Cruz, fiscal en Jefe, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, remite su informe correspondiente mismo que se adjunta en vía de alegatos.

QUINTO: En vía de pruebas adjunto la siguiente documentación:

- Oficio FEMCCO/501/2023, de 28 de abril del presente año, suscrito por el Maestro Abisai González Cruz. fiscal en Jefe, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción ..

En mérito de lo expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Se me tenga en tiempo y forma, dando cumplimiento.

[...]

- Copia del oficio número FEMCCO/501/2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y signado por el Fiscal en Jefe adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, que en su parte sustancial señala:

Por instrucciones del Maestro Jorge Emilio Iruegas Álvarez, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; II Bis, II Ter párrafos primero y tercero y II Quarter de la Ley Orgánica; 101,102 y 103 del Reglamento de la Ley Orgánica,



ambos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; 147 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./0777/2023, de fecha 26 de abril del presente año, por medio del cual da cuenta del acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, dictado por la Licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos, C. Edna Teresa Guzmán García, dentro del Expediente de Revisión número R.R.A.I./0388/2023/SICOM; iniciado con motivo del recurso que interpuso el solicitante el diecinueve de abril del presente año, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; por este medio, formulo alegatos y ofrezco pruebas en los siguientes términos :

Es cierto que esta autoridad ministerial, mediante oficio número FEMCCO/429/2022 de fecha 11 de abril de 2023, atendió la solicitud de información de folio 20117262000271, por medio del cual el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, solicitó que se le informe el estado en que se encuentra la carpeta de investigación 229(FEMCCO)2018 y que se le proporcione copia simple del mismo.

Sin embargo, resulta inoperante el agravio del recurrente, debido a que el carácter de víctima que aduce tener dentro de la carpeta de investigación referida, debe de ser verificada por el órgano ministerial que tiene a su cargo la investigación , sin embargo, la presente solicitud se realizó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual imposibilita constatar que quien hace la petición en realidad sea la víctima, además de que no es el medio adecuado para ello, toda vez, que la víctima debe acudir de manera personal o mediante escrito a solicitar directamente las copias referidas .

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 20 apartado B fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que de manera sistemática establecen que los registros de investigación de las carpetas de investigación se clasifican como estrictamente reservados y que únicamente las partes podrán acceder a estas, por lo que es de suma importancia que quien solicite copias de las mismas acredite ante el ministerio público su calidad de parte.

Así mismo, es de suma importancia establecer que durante la investigación se debe de velar por el Sigilo de la Investigación, lo cual encuentra sustento en lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación , dentro de la Contradicción de Criterios 02/2022, al convalidar el desechamiento de la demanda de amparo en contra de la negativa del acceso a los registros de investigación por parte de la representación social, también señaló que la fiscalía no debía perder el sigilo de la investigación, la cual tiene como finalidad el proteger la investigación de la representación social, ante posibles fugas de información o diversos peligros al proceso o a las víctimas/ofendidos, a los testigos o los peritos, de igual forma la misma Sala en la Contradicción de Tesis 149/2019 le dio al sigilo de la investigación el carácter de principio rector del procedimiento administrativo penal del sistema de justicia penal, por lo que al ser un principio debe de satisfacerse en el mayor grado posible conforme a las circunstancias jurídicas y fácticas.

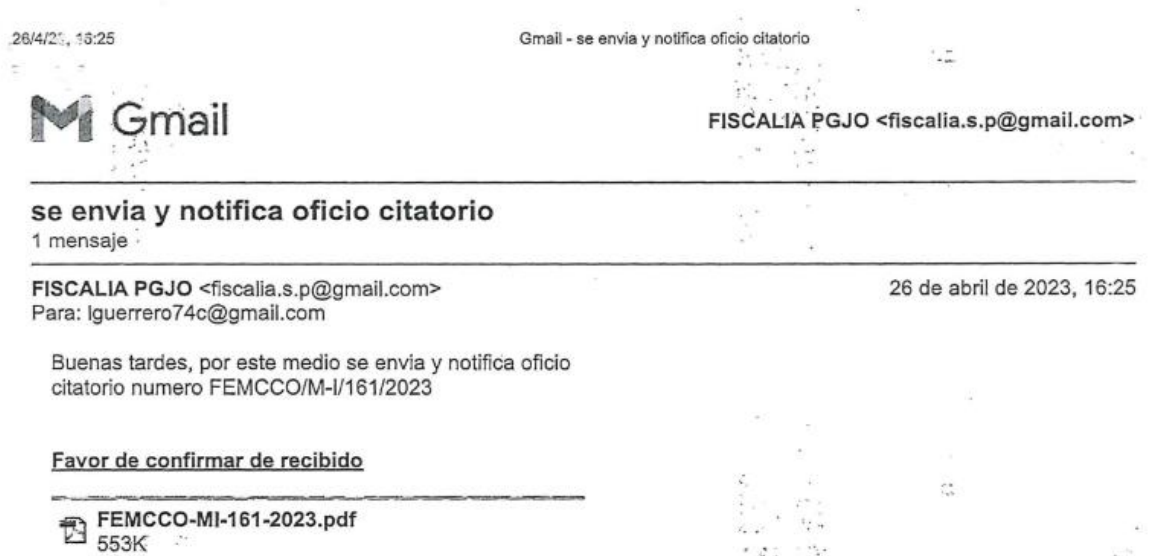
No obstante a lo anterior y para garantizar el derecho al acceso a la información y en el caso en particular los derechos de la víctima, el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ fue citado mediante el oficio FEMCCO/M-I/161/2023, de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público adscrito a esta Fiscalía Especializada, para que compareciera ante el mismo en días y horas hábiles, con la finalidad de que una vez debidamente identificada y de así desearlo se le proporcionara copias de todos los registros que obran en la carpeta en cuestión, notificación que se le realizó a los medios que proporcionó para ello , sin que a la fecha haya comparecido.

De ahí que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser sobreseído, al actualizarse la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 155 fracción IV del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, derivado a que no existe certeza en relación a que quien realizó la petición sea realmente la víctima dentro de la carpeta en cuestión , concatenado a que las copias que solicita contienen información catalogada como estrictamente reservada , debiéndose satisfacer en el mayor grado posible el principio del sigilo de la investigación, así mismo que la víctima, a través de los medios que fueron autorizados ante la representación social, fue citada para que comparezca y se le proporcionen las copias en caso de requerirlo.

Finalmente, ofrezco como pruebas copia simple de los siguientes documentos:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

1. Copia simple del oficio FEMOCO/M-I/161/2023, de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Pérez Matus, Agente del Ministerio Público adscrito a esta Fiscalía Especializada.
 2. Impresión digital del correo electrónico mediante la que se notificó el oficio FEMCCO/M-I/161/2023 [...]
- Captura de pantalla del envío y notificación del oficio citatorio FEMCCO/M-I/161/2023.



- Copia del oficio número FEMCCO/M-I/161/2023, dirigido a la persona solicitante, y signado por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, que en su parte sustancial señala:

Eliminado: Nombre de personas que se presumen, se encuentran bajo investigación por parte del Ministerio Público. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Por medio del presente y toda vez que en esta Mesa a mi cargo se encuentra radicada la carpeta de Investigación de número **229 (FEMCCO) 2018** en contra de LAS AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE PAPALOAPAN, ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ (VICERECTOR ACADEMICO), ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ (VICERECTOR ADMINISTRATIVO), ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~ (ABOGADO GENERAL) Y MIEMBROS DEL CONSEJO ACADEMICO QUE RESULTEN RESPONSABLES, por su probable participación en el delito QUE SE CONFIGURE cometido en agravio de QUIEN O QUIENES RESULTEN SUJETOS PASIVOS; en cumplimiento a lo instruido hago de su conocimiento que puede comparecer ante el Fiscal titular de la Mesa uno de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, en HORAS Y DIAS HABLES en un horario laboral de 9:00 a 17:00 horas, en las oficinas ubicadas en el Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, Ciudad Judicial Reyes Mantecón San Bartola Coyotepec Oaxaca, para lo cual deberán presentarse con identificación oficial: lo anterior con la finalidad de que de ser necesario, se le proporcione copias de todas y cada una de las constancias que hasta el momento integran la Carpeta de Investigación de numero citado con antelación, o en el caso, de que quiera agenciar alguna fecha en particular se comunique al teléfono y/o correos electrónicos institucionales para tal fin.

Lo anterior en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; 82 fracción I inciso d), 90 y 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el País.
 [...]

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que,

al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 10 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 17 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 19 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado modificó su respuesta, por lo que se analizará si con la misma revocó el acto impugnado.

En este sentido, se tiene que, en el presente caso, se solicitó al sujeto obligado el estatus de una carpeta de investigación y copia del expediente.



En respuesta, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca informó que el estatus era que la misma continuaba en investigación y que el expediente era reservado y solo podían tener acceso a él las partes conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que se inconformaba por la reserva, toda vez que resultaba que él mismo era parte en el asunto, al haber sido víctima, para lo cual remitió copia de su credencial para votar.

Posterior a la admisión, el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta, al remitir al particular citatorio para que acudiera a efectos de que acreditara su personalidad y una vez realizado lo anterior entregarle copia del expediente.

Por ello se tiene que el sujeto obligado modificó el acto de tal forma que dejó sin efectos el acto reclamado, tomando en consideración que su respuesta atendió lo establecido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas*:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. **Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.**

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente resolución se toma nota que, en sus alegatos, la parte recurrente señala que no está de acuerdo con la modalidad de entrega de información.

Al respecto, es de decir que, en materia de datos personales, la entrega de datos personales por medios electrónicos solo es procedente, previo a que la autoridad haya corroborado la identidad del titular. Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2018 en materia de datos personales:

Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Ahora bien, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales se establece respecto a la notificación lo siguiente:

Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

Artículo 83. Medios de notificación Los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello. El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada. En la notificación de las resoluciones judiciales se podrá aceptar el uso de la firma digital

Artículo 85. Lugar para las notificaciones Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar en donde éste se sustancie y en su caso, manifestarse sobre la forma más conveniente para ser notificados conforme a los medios establecidos en este Código.

Por lo que se tiene que, en el presente caso el sujeto obligado modificó el acto impugnado brindado acceso a las documentales, previa acreditación de su personalidad, para lo cual será necesario que acuda al sujeto obligado para tales efectos. Ahora bien, si la persona que se ostenta como titular de los datos personales ya acreditó su personalidad ante el sujeto obligado, conforme a la normativa correspondiente y ha señalado medio para ser notificado por medios remotos, es procedente que le señale al sujeto obligado el medio elegido para que recibir la información, sea personalmente o vía remota. Por tanto, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Quinto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto brindado acceso a las documentales, previa acreditación de su personalidad, para lo cual será necesario que acuda al sujeto obligado para tales efectos. Ahora bien, si la persona que se ostenta como titular de los datos personales ya acreditó su personalidad ante el sujeto obligado, conforme a la normativa correspondiente y ha señalado medio para ser notificado por medios remotos, es procedente que le señale al sujeto obligado el medio elegido para

que recibir la información, sea personalmente o vía remota. Quedando el medio de impugnación sin materia.

Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0388/2023/SICOM